



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo I

VIERNES 4 ENERO 1935

Núm. 4.—Página 113

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Decreto nombrando Enviado extraordinario para asistir a las ceremonias conmemorativas del cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Lima, a doña Concepción Espina y Tagle.—Página 114.

Otro ídem Agregados a la Misión que con carácter extraordinario ha sido designada para asistir a las ceremonias conmemorativas del cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Lima, a doña Josefina de la Serna Espina y a D. Regino Sáinz de la Maza.—Página 114.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo que el Vicealmirante de la Armada D. Miguel de Mier y del Río quede para eventualidades del servicio en esta capital.—Página 114.

Otro nombrando al Contralmirante de la Armada, D. Manuel Ruiz de Atauri, Vocal de la Junta para la redacción de Reglamentos orgánicos.—Página 114.

Otros promoviendo al empleo de Contralmirante de la Armada a los Capitanes de navío D. Juan Muñoz-Delgado y Garrido y D. Ramón Fontenla y Maristany.—Páginas 114 y 115.

Ministerio de Hacienda.

Decreto modificando en los términos que establecen los apartados que se insertan, los artículos que se citan del Estatuto de Recaudación.—Páginas 115 y 116.

Otro concediendo varios suplementos de crédito al vigente presupuesto de gastos de obligaciones de los Departamentos ministeriales, por un importe total de 2.700.000 pesetas.—Página 116.

Otros nombrando Abogados del Estado, con los sueldos que se citan, a los señores que se mencionan.—Páginas 116 y 117.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto convocando un cursillo-oposición especial, que se celebrará durante las vacaciones de verano de 1935, al que podrán concurrir solamente los Maestros de Primera enseñanza que se hallen en alguno de los casos que se citan.—Páginas 117 y 118.

Otros nombrando Vocales del Consejo Nacional de Cultura a D. Graciano Atienza Fernández y a D. Ricardo López Borroso.—Página 118.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Subsecretario de este Ministerio ha presentado D. Ramón Prieto Bances.—Página 118.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. Mariano Cuber Sago.—Página 118.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Director general de Primera enseñanza de este Ministerio ha presentado D. Victoriano Lucas y de la Cruz.—Página 118.

Otro nombrando Director general de Primera enseñanza de este Ministerio a D. Rafael González Cobos.—Página 118.

Otros ídem Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase de este Ministerio a los señores que se mencionan.—Página 118.

Ministerio de Agricultura.

Decreto fijando en 10.000 el número máximo de familias a asentar por el Instituto de Reforma Agraria, en las condiciones que la Ley de 14 de Septiembre de 1932 determina para el presente año de 1935.—Páginas 118 a 120.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden resolviendo instancia promovida por el Sargento del Arma de Aviación militar, D. Isidoro Ros Michelena, solicitando se le permita acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos que concede el vigente Estatuto de Clases pasivas.—Página 120.

Otra disponiendo que el soldado del Arma de Aviación militar, Paulino Antón Esteban, pase destinado a las Fuerzas Aéreas de Africa.—Página 120.

Otra ídem se consideren con derecho preferente para ocupar las vacantes que ocurran en las Unidades de Polimotores del Arma de Aviación militar, al Comandante D. Rafael Gómez Jordana y Sargento D. Benito Franco Gastón.—Página 120.

Otra nombrando a D. José Ayuso Ovejuna Oficial segundo del Cuerpo administrativo de Mecanógrafos-Calculadores de Estadística.—Página 120.

Otra, circular, elevando a definitiva la adjudicación provisional hecha por el Tribunal de subasta a favor de D. Emilio Alvear, para el suministro al Arma de Aviación militar de seis ómnibus.—Página 120.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular concediendo el reintegro en el Ejército, con el empleo de Teniente general, en situación de reserva, a D. Julio de Ardanaz Crespo.—Página 120.

Ministerio de Marina.

Orden concediendo los beneficios de libertad condicional al recluso José López Fuentes.—Páginas 120 y 121.
Otra disponiendo el nombramiento de una Comisión, integrada en la forma que se indica, para que proceda a redactar el Reglamento para la

aplicación de la Ley de 20 de Diciembre de 1934 y las plantillas de la Maestranza.—Página 121.

Ministerio de Hacienda.

Orden dictando reglas relativas a las cantidades de alcohol que mensualmente debe adquirir la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.—Páginas 121 y 122.

Otra convocando a exámenes públicos y de aptitud para el ejercicio del cargo de Corredor de Comercio colegiado.—Páginas 122 a 124.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso administrativo interpuesto por D. Francisco Domínguez Ramírez, contra la Orden de fecha 20 de Marzo de 1933.—Página 124.

Otra declarando jubilado a D. Sebastián Escapa Amorós, Auxiliar numérico de Dibujo del Instituto Nacional de Figueras.—Página 124.

Otra concediendo al Catedrático don Enrique Vidal Abascal una pensión de tres meses para estudiar en Suiza la reforma de la enseñanza matemática.—Página 124.

Otra nombrando Profesor de término de Dibujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Ma-

drid a D. Eulogio Varela Sartorio, y para la de la misma asignatura de la de Soria a D. Forentino-Rafael Manzanilla y Medina.—Página 124.

Otra ídem a D. Angel Pascua Burgos Encargado de curso, interino, de Ciencias Naturales del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Mora de Toledo.—Página 124.

Ministerio de Agricultura.

Orden resolviendo consulta elevada por el Presidente de la Junta provincial de Cáceres, relativa a la competencia de dichos organismos para resolver los recursos establecidos por la ley de Yunteros de 21 de Diciembre de 1934.—Página 125.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden imponiendo al subalterno de Correos, D. Miguel Fernández Zafra, la separación del Cuerpo a que pertenece.—Páginas 125 y 126.

Administración Central.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Jubilaciones y excedencia de los Notarios que se indican.—Página 126.

Relación de vacantes de Notarías.—Página 126.

HACIENDA.—Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Préstamo de 500.000 pesetas solicitado por D. Juan Antonio de Labra

y de Labra, vecino de Cádiz, para la industria que se indica.—Página 126.

Dirección general de Seguros y Ahorros.—Avisos oficiales.—Declarando en liquidación voluntaria y extinguida las Sociedades que se mencionan.—Página 126.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Secretarios de los Ayuntamientos que se indican a los señores que figuran en la relación que se inserta.—Página 127.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Personal facultativo y sus Cuerpos auxiliares.—Anunciando la provisión de las plazas de Torreros de faros de los puntos que se indican.—Página 127.

Idem id. la plaza de Jefe de Sección en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir.—Página 127.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia Pública.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando a concurso la provisión de las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad que se indican.—Página 128.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA QUINTA (CUESTIONES SOCIALES) DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en doña Concepción Espina y Tagle,

Vengo en nombrarle Mi Enviado Extraordinario para asistir a las ceremonias conmemorativas del IV Centenario de la fundación de la Ciudad de Lima; en la inteligencia de que queda clasificada, a los efectos de percibo de viáticos, en la segunda categoría señalada en la Anexo número 2 del Decreto de 18 de Junio de 1924.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en doña Josefina de la Serna Espina y D. Regino Sáinz de la Maza,

Vengo en nombrarles Agregados a la Misión que con carácter extraordina-

rio ha sido designada para asistir a las ceremonias conmemorativas del IV Centenario de la fundación de la Ciudad de Lima; en la inteligencia de que quedan clasificados, a los efectos del percibo de viáticos, en la quinta categoría señalada en el Anexo número 2 del Decreto de 18 de Junio de 1924.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Miguel de Mier y del Río quede para eventualidades del servicio en esta capital.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar al Contralmirante de la Armada D. Manuel Ruiz de Atauri Vocal de la Junta para la redacción de Reglamentos orgánicos, creada por disposición de 27 de Septiembre de 1931, por ascenso al empleo superior del Contralmirante D. Miguel de Mier y del Río, que desempeñaba dicho cargo, computándosele el tiempo servido en el mismo como de plantilla, para todos los efectos.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Contralmirante de la Armada al Capitán de Navío D. Juan Muñoz-Delgado y Garrido, continuando en el desempeño del cargo de Subsecretario del Ministerio de Marina,

Dado en Madrid a tres de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Contralmirante de la Armada al Capitán de Navío D. Ramón Fontenla y Maristany, quedando en situación de disponible forzoso en esta capital.

Dado en Madrid a tres de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Los artículos 28, 31, 33, 40, 43, 62, 69, 160, 167, 239 y 240 del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928 y mantenido en vigor como disposición del Poder ejecutivo por el artículo 2.º de la Ley de 9 de Septiembre de 1931, con las variaciones introducidas en su texto por el Decreto de 3 de Junio del mismo año, se considerarán modificados en los términos que establecen los apartados siguientes:

1.º El apartado q) de la norma segunda del artículo 28 quedará redactado como sigue:

“q) El cargo de Recaudador es incompatible con el ejercicio activo de cualquier otro del Estado, Provincia o Municipio retribuido con sueldo fijo.

No se considerará comprendido en la incompatibilidad que establece el párrafo anterior el desempeño de comisiones o servicios especiales que por Orden ministerial puedan encomendarse a los funcionarios de los distintos Cuerpos del Ministerio de Hacienda nombrados Recaudadores.”

2.º Al artículo 31 se le adicionará el siguiente párrafo:

“Cuando intervengan varios Recaudadores o Agentes ejecutivos en un mismo procedimiento de apremio percibirá los recargos aquel que lo haya ultimado con la realización del débito perseguido.”

3.º El apartado cuarto del artículo 33 será sustituido por el siguiente:

“4.º Que se persigan de oficio los insultos, injurias y amenazas que les dirijan e inferan en el ejercicio de sus funciones, o como consecuencia de ellas, aun cuando tales provocaciones no se formulen mientras se hallen realizando algún acto propio del servicio, en virtud del carácter y consideración de autoridad y agentes de la misma que, respectivamente, se les concede por este Estatuto a los Recaudadores y Auxiliares, para todos los efectos del Código penal, bastando para ello que, si de tales delitos no tuviere conocimiento el respectivo Juzgado, se le dé cuenta de los mismos por la Autoridad económica o por cualquier funcionario contra quien se cometieren,

Se les proveerá gratuitamente de licencia de uso de armas por la Autoridad gubernativa, y podrán impetrar directamente el auxilio de la fuerza armada en los momentos en que lo juzguen indispensable para la defensa de sus personas o de los intereses públicos, cuya custodia les esté encomendada.”

4.º Entre los párrafos primero y segundo del artículo 40, se intercalará el siguiente:

“Los acuerdos de ampliación de fianza serán notificados a los Recaudadores con la advertencia de que si no les dan cumplimiento en el plazo improrrogable de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, se entenderá que renuncian al cargo.”

5.º Al penúltimo párrafo del artículo 43 se adicionará el siguiente:

“El cese por renuncia tendrá lugar en el último día del período normal de la gestión del Recaudador dentro del que la hubiere presentado, a no existir circunstancias que aconsejen el cese inmediato.”

6.º El párrafo segundo del artículo 62 será sustituido por el siguiente:

“La misma operación se efectuará en los trimestres sucesivos, teniendo en cuenta, para la entrega de los recibos talonarios, que las cuotas que no excedan con sus recargos de 20 pesetas, deberán satisfacerse íntegramente en el segundo trimestre del año económico, y las que, rebasando dicho límite, no excedan de 40 pesetas, habrán de hacerse efectivas, por mitad, en el primero y segundo trimestre.”

Este precepto empezará a regir, por lo que a la cuantía de los recibos anuales y semestrales se refiere, en el ejercicio económico de 1936.

7.º El texto del artículo 69 se sustituirá por el siguiente:

“Los contribuyentes o sus apoderados correspondientes a poblaciones en las que existan entidades bancarias podrán realizar el pago de los recibos de contribución por mediación de dichos establecimientos con sujeción a las normas siguientes:

En la primera quincena de cada trimestre remitirán al Recaudador de la zona donde radique la base contributiva una relación detallada de los recibos que deban ser presentados en la entidad bancaria donde serán satisfechos, expresando el número de orden de los recibos, concepto contributivo, nombre a que van expedidos e importe. Igual relación remitirán al Banco, ordenando el abono de los mismos con cargo a la provisión de fondos que hubieren hecho por cualquiera de los procedimientos bancarios al uso que para tales fines acepte cada establecimiento.

El Recaudador presentará los recibos acompañados de la relación enviada por el contribuyente a su mandatario durante la primera quincena de recaudación voluntaria para que, previa la confrontación con las órdenes recibidas por el Banco, les sean abonados en el mismo acto, devolviéndole la relación debidamente contrasignada.

La domiciliación de pago en un Banco podrá solicitarse anualmente remitiendo en la primera quincena del año una relación para cada trimestre; pero si sufrieren modificación el número e importe de los recibos a pagar en cualquier trimestre, deberá ser sustituida la relación que a él se refiera por otra en que se reflejen dichas variaciones.”

8.º Al artículo 160 se adicionarán los párrafos que siguen:

“Los Administradores o Directores de los *Boletines Oficiales* estarán obligados a entregar a los Recaudadores y a sus Auxiliares un justificante detallado de los anuncios cuya inserción soliciten.

Las empresas a quienes pudiera estar arrendado el servicio de su publicación que demoren la inserción de los anuncios relacionados con la Recaudación de Contribuciones, serán subsidiariamente responsables del perjuicio a que dieran lugar con su negligencia.”

9.º Queda suprimido el segundo párrafo del artículo 167.

10. La disposición tercera del artículo 239 se sustituirá por la siguiente:

“3.º Las declaraciones de responsabilidad y los acuerdos relativos al

ingreso en depósitos sin interés del 50 por 100 del importe de los valores perjudicados, dictados por los Delegados de Hacienda, se notificarán a los interesados como actos administrativos contra los cuales podrán promover las oportunas reclamaciones, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Julio de 1924."

13. El artículo 240 quedará adicionado con el párrafo siguiente:

"Se entenderán incursos en la multa de 15 a 25 pesetas por cada anuncio los Administradores y Empresas arrendatarias de los *Boletines Oficiales* que demoren la inserción de los anuncios relacionados con la recaudación de las contribuciones."

Dado en Madrid a tres de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En el transcurso del año actual han perturbado el orden público en España sucesos de carácter revolucionario de extensión e intensidad creciente. Hoy, por fortuna, el Gobierno puede asegurar que los focos de la subversión, localizados desde los primeros momentos, se hallan extinguidos, habiéndose llegado a esa situación merced al concurso de fuerzas del Ejército y de las dependientes del Ministerio de la Gobernación que pusieron a contribución su entusiasmo patriótico y su ejemplar disciplina.

Pero no basta el culto rendido a estas cívicas virtudes para que la interior satisfacción se mantenga incólume; precisase que los derechos que la legislación reconoce a quienes en cumplimiento de inexcusables deberes son compelidos a abandonar sus hogares, a distanciarse de sus residencias habituales, a sufrir inclemencias y fatigas y a subvenir gastos imprevistos, tengan inmediata y completa satisfacción en el orden económico.

Las consignaciones presupuestas normales, así como las suplementarias y extraordinarias obtenidas por mediación de las Cortes para sufragar esos mayores gastos derivados de los expresados sucesos, no han sido suficientes para cubrir las obligaciones devengadas, que han excedido a toda previsión.

Al objeto de resolver satisfactoriamente esta dificultad planteada por la carencia o exigüedad de recursos, se han promovido, con estricta sujeción a los preceptos del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad

de la Hacienda pública, tres expedientes sobre habilitación de créditos suplementarios, sobre los cuales han emitido informes la Intervención general y el Consejo de Estado.

Cuando el otorgamiento de recursos pendía únicamente de la presentación a las Cortes de los oportunos proyectos de ley, éstas suspendieron, su actuación por declararse en período de vacaciones. Esperar a que la Cámara legislativa reanude su actividad para someter a su deliberación la concesión de los suplementos de créditos aludidos entrañaría un doble inconveniente: primero, porque cerrado ya el vigente presupuesto, no cabría otorgar suplemento alguno a los créditos comprendidos en el mismo, puesto que ellos estarían legalmente fenecidos; y segundo, porque se privaría a Jefes, Oficiales y soldados del Ejército y a modestos funcionarios gubernativos de la percepción de compensaciones en numerario, cuya legitimidad no cabe discutir.

Ahora bien; los gastos de que se trata se han originado, como es notorio, con motivo de perturbaciones graves de orden público, circunstancia que autoriza al Gobierno, bajo su responsabilidad, a ejercitar la facultad excepcional que le confiere el apartado b) del artículo 114 de la Constitución, y 41, párrafo segundo, de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; y por estos fundamentos, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden varios suplementos de créditos al vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, por un importe total de 2.720.000 pesetas, con la imputación y distribución que sigue: 200.000 pesetas, al figurado en el capítulo 1.º, "Personal", artículo 3.º, "Asistencias y dietas", agrupación quinta, concepto único, "Para las demás comisiones que por todos conceptos se realicen, incluso las de Bases Navales y comisiones topográficas", de la Sección cuarta, "Ministerio de la Guerra"; 2.000.000 de pesetas, al figurado en un capítulo adicional de la propia Sección cuarta, con la expresión "Para satisfacer los gastos que origine el restablecimiento del orden público", y 520.000 pesetas, al figurado en el capítulo 1.º, "Personal", artículo 3.º, "Asistencias y dietas", agrupación segunda, "Dirección general de Seguridad", de la Sección sexta, "Ministerio de la Gobernación", en la for-

ma siguiente: 500.000 pesetas, al concepto primero, "Para dietas, viáticos y especiales en servicios que devengue el personal de la Dirección general de Seguridad y Cuerpos de Vigilancia y Seguridad", y 20.000 pesetas, al concepto segundo, "Para dietas, viáticos y especiales en servicios de los Vigilantes conductores dependientes de la Dirección general con motivo de los que realicen a los diferentes Departamentos ministeriales".

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en propiedad, y en turno segundo de elección, Abogado del Estado, con sueldo de 15.000 pesetas anuales, a D. José María Sánchez Bordona, en la vacante producida por jubilación de D. Julio Vázquez Martínez.

Dado en Madrid a tres de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en propiedad, y por antigüedad reglamentaria, Abogado del Estado, con sueldo de 14.000 pesetas anuales, a D. Francisco Sanjuán y Colunga, en la vacante producida por el ascenso de D. José María Sánchez Bordona.

Dado en Madrid a tres de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en propiedad, y por antigüedad reglamentaria, Abogado del Estado, con sueldo de 12.000 pesetas anuales, a D. Enrique Maureta y

Martí, en la vacante producida por el ascenso de D. Francisco Sanjuán y Colunga.

Dado en Madrid a tres de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en propiedad, y por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 11.000 pesetas anuales, a D. Pedro Alfaro y Alfaro, en la vacante producida por el ascenso de D. Enrique Maureta y Martí.

Dado en Madrid a tres de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en propiedad, y por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 11.000 pesetas anuales, a D. Arturo Martínez Baladrón, en la vacante producida por la excedencia voluntaria concedida a don Juan R. Godínez y Sánchez.

Dado en Madrid a tres de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en propiedad, y por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, a D. José Luis de Campos y Salcedo, en la vacante producida por el ascenso de D. Pedro Alfaro y Alfaro.

Dado en Madrid a tres de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en propiedad, y por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, a D. Luis Belda y Soriano de Montoya, en la vacante producida por el ascenso de D. Arturo Martínez Baladrón.

Dado en Madrid a tres de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda y con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de este año,

Vengo en nombrar en comisión Abogados del Estado, con el haber anual de 14.000 pesetas, a D. Alberto Martínez Pardo y Martín; con 12.000, a don José Manuel de Estrada y Soler; con 11.000, a D. Valeriano Casanueva y Pícazo y a D. Francisco Tello y Rentero, y con 10.000, a D. Emiliano Gómez Ugalde y a D. Luis Benítez de Lugo y Reymundo.

Dado en Madrid a tres de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes desea resolver la situación de gran número de Maestros que han pasado de la edad reglamentaria para concurrir a los cursillos ordinarios de selección para ingreso en el Magisterio Nacional Primario. Igualmente quiere ofrecer alguna ventaja a quienes llevan varios años prestando sus servicios al Estado en calidad de interinos o aprobaron algunos ejercicios de los cursillos verificados en años anteriores, siendo eliminados en gran número de casos por falta de plazas, más bien que por falta de capacidad,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocará un cursillo-oposición especial, que se celebrará durante las vacaciones de verano de 1935, y a él podrán concurrir solamente los Maestros de Primera enseñanza que se hallen en alguno de estos casos:

a) Quienes sin servicios interinos ni de sustitución hayan cumplido treinta y cinco años de edad y no excedan de cincuenta.

b) Quienes hayan prestado a la fecha de la convocatoria de este cursi-

llo un mínimo de cuatro años de servicios en interinidad o sustitución, en uno o varios períodos de tiempo.

c) Quienes tengan aprobado algún ejercicio en las oposiciones o cursillos celebrados en 1928, 1931 y 1933.

Artículo 2.º Las pruebas de este cursillo-oposición consistirán: en la ejecución por los opositores de un escrito que comprenderá dos partes: una, de redacción original sobre un tema, con arreglo a las normas que señale el Ministerio y que sea adecuado para apreciar la corrección, el dominio del lenguaje y la cultura literaria del opositor, y otra, de planteamiento y resolución de dos problemas elementales que demuestren la cultura científica del aspirante. Estos ejercicios, colectivo y simultáneos en sus dos partes, serán eliminatorios.

Quienes pasen de esta prueba, oirán del Tribunal o de los Profesores que éste proponga dos lecciones sobre organización escolar y Metodología de las enseñanzas primarias y otras dos lecciones modelo ante un grupo de niños. Los opositores resumirán las explicaciones y harán inmediatamente por escrito las observaciones que le sugieran las lecciones oídas, entregando sus cuartillas en sobre cerrado al Tribunal. Por último, los opositores leerán ante el Tribunal sus propios resúmenes, y al acabar la lectura, cada uno de ellos se someterá a las aclaraciones o comentarios que el Tribunal pueda exigirles.

Artículo 3.º El Tribunal para juzgar estas pruebas estará constituido: por un Catedrático de Universidad o Instituto, designado por el Ministerio, a propuesta del Rector, Presidente; un Profesor o Profesora de Escuela Normal; un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza, y un Maestro o Maestra nacional de provincia distinta a la de los Inspectores.

Artículo 4.º Los Maestros que aprueben estos ejercicios ingresarán en el Escalafón con el sueldo de entrada que señalen las disposiciones vigentes, pero sólo tendrán derecho a desempeñar en propiedad Escuelas vacantes de un censo que no exceda de 500 habitantes.

Quienes aspiren a conseguir Escuelas de censo hasta 15.000 habitantes, tendrán que efectuar y aprobar unas pruebas complementarias, que consistirán en los ejercicios que en su día se determinen.

Artículo 5.º Una vez que se conozca el número de Maestros solicitantes de estos ejercicios, se fijará el de plazas que corresponda proveer a cada distrito universitario.

La ejecución de vacantes por los Maestros aprobados, se hará entre las que existan en las provincias del distrito universitario en que actuó el opositor y se verificará en forma análoga a la que se determinó en el Decreto de 23 de Octubre último para la colocación de los cursillistas de 1933.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las normas de aplicación de este Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Nacional de Cultura a D. Graciano Atienza Fernández.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Nacional de Cultura a D. Ricardo López Barroso.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ha presentado D. Ramón Prieto Bances.

Dado en Madrid a tres de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Mariano Cuber Sagols.

Dado en Madrid a tres de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Primera enseñanza del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ha presentado D. Victoriano Lucas y de la Cruz.

Dado en Madrid a tres de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director general de Primera enseñanza del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Rafael González Cobos.

Dado en Madrid a tres de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y en ejecución de lo mandado en el Decreto de 27 de Diciembre último,

Vengo en nombrar, de conformidad con lo prevenido en el turno primero de los establecidos en la letra A) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefes de Administración de primera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a D. Juan José Hernández y González, D. Matías Solano Marco, D. Rufino González Povedano, D. Juan de la Cierva y López, D. Eleuterio Población y Rabadán; Jefes de Administración de segunda clase, a D. Porfirio Bahamonde Oliva, D. Alfredo Tabar Ripa, D. Luis Rodríguez Mateo, D. Arturo Pérez-Zamora Mandillo, D. Miguel Bravo Guarida, D. Antonio Paramés González, D. Emilio García-Herreros Cortés, D. Nicolás Arias Andréu, don

Buenaventura del Prado Medina, don Prudencio del Valle Yanguas, D. Román Vázquez Yáñez, D. Manuel Paz González y D. José Carreño España, todos ellos con la antigüedad y efectos económicos de 1.º de Diciembre próximo pasado.

Dado en Madrid a tres de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y en ejecución de lo mandado en el Decreto de 27 de Diciembre último,

Vengo en nombrar, de conformidad con lo prevenido en el turno primero de los establecidos en la letra B) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefes de Administración de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a D. Antonio Ordóñez Campillos, D. Félix Latre Lamarca, D. Trinidad Yáñez Rodríguez, D. Paulino Saldaña Alonso, D. José Fernández Plata, don Marcello Pascual Palomo, D. Enrique López de Tamayo y García, D. Jerónimo Paunero Redondo, D. Samuel López Arias, D. Gregorio Blasco Julián, D. José Cano López, D. Luis Ortega Granados, D. Timoteo González Fernández, D. Enrique Subiranes Borrás, D. Jacinto González Carril, D. José Román Vela, D. Augusto Juan Remón Rivas, D. Enrique Cárdenas Moya y don Camilo Azpiazu Sáiz; todos ellos con la antigüedad y efectos económicos de 1.º de Diciembre próximo pasado.

Dado en Madrid a tres de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La base 2.ª de la ley de Reforma Agraria dispone que el Gobierno fijará para cada año el número de asentamientos a realizar en las condiciones que dicha Ley determina.

Disposición tan importante no ha sido hasta la fecha puesta en práctica por los diversos Gobiernos que se han sucedido desde el 15 de Septiembre de 1932, por lo que el Instituto de Reforma Agraria se ha visto obligado

a atender por su propia iniciativa esta necesidad, habiendo realizado hasta el día de hoy 11.000 asentamientos, en su mayor parte de cabezas de familia, lo que eleva el número de beneficiarios al aproximado de 50.000 personas.

El Gobierno debe cumplir con este mandato legal y, en consecuencia, es urgente se proceda a la determinación del número de asentamientos a realizar en el presente año de 1935. Para dicha determinación debe seguirse un criterio prudente que evite, por un lado, el señalamiento de una cifra demasiado elevada que luego la realidad pueda demostrar que es inaccesible, y por otro, comprometer cantidades que no puedan cubrirse dentro de las posibilidades presupuestarias del Instituto de Reforma Agraria en el actual ejercicio. Sobre esta base, y sin perjuicio de que durante el transcurso del año pueda elevarse el número, si las circunstancias de toda índole lo permiten, se ha creído lo más acertado señalar la cifra de 10.000, que ha de practicarse conforme a la citada base, en los términos municipales de las provincias enumeradas en la base 2.ª de la Ley.

Ahora bien; en estos primeros años de la Reforma Agraria, parece aconsejable fijar una atención preferente en los pequeños cultivadores que tienen un capital de explotación y carecen de tierras donde emplearlo.

La Ley de 15 de Septiembre de 1932, incluye a estos labradores entre sus beneficiarios, mencionándolos en el apartado 1) de su base 12. Pero las preferencias automáticas que establece la base 11, si se interpretara con un inaceptable criterio literal, harían prácticamente inaplicable aquel precepto, puesto que la capacidad para el trabajo agrícola no puede determinarse de un modo exclusivo por la necesidad de sostener una familia numerosa.

Interpretando con evidente acierto esta Base, tanto en el Instituto de Reforma Agraria al fijar el concepto de organización y el de libertad para la aplicación de los diversos apartados de la Base 12, como en el Decreto de 20 de Septiembre de 1934, al considerar a las Comunidades que el mismo reglamenta como organizaciones obreras, se ha iniciado un criterio verdaderamente aceptable, y que es necesario que sea avalado por el Poder ejecutivo con su potestad reglamentaria.

De este modo, se protegerá a los campesinos con demostrada capacidad para la pequeña empresa agrícola y que carecen de tierra para emplear su esfuerzo fecundo, y se evitará el por-

centaje enorme de obreros agrícolas que renuncian a su derecho, luego de haber sido designados para los asentamientos, demostrando con ello su falta de amor a la tierra, tan arraigado en el pequeño cultivador español.

Por ello, debe prestarse a éstos atención preferente y realizar los asentamientos precisamente en aquellas comarcas españolas donde abundan estos pequeños cultivadores llenos de energía y de buenos deseos para el trabajo y que carecen de tierra.

Por otra parte, parece lo más conveniente y más en armonía con el espíritu de la Ley vigente y con los principios básicos en que se inspira la reforma proyectada de la misma; el practicar los asentamientos sobre fincas ocupadas temporalmente, sin necesidad de llegar a su expropiación definitiva. Y esto por dos motivos fundamentales: el primero, porque debiendo ser el asentamiento un período provisional, de experimentación de la capacidad agrícola del asentado, con vistas a su elevación a la propiedad, no es conveniente comprometer desde el principio la adquisición de fincas, para la cual se presentan dificultades de muy variada índole, si no que es preferible ocuparlas temporalmente para llegar, transcurridos los nueve años de duración máxima legal de la ocupación, a la adquisición de la propiedad, si el asentado ha demostrado con su actuación merecerla.

Y el segundo motivo estriba en no ocasionar perjuicios irreparables a los propietarios, toda vez que mediante la ocupación temporal, éstos han de percibir la renta correspondiente por las fincas ocupadas, con lo que el sacrificio que se les pide, en nombre de elevados principios de justicia social, es mínimo, y únicamente se les exigirá el sacrificio de la expropiación forzosa cuando lo demande el interés superior de instalar definitivamente sobre la tierra a los campesinos que durante nueve años han cumplido todas sus obligaciones de asentados y acreditado hallarse en condiciones de hacer frente a la empresa agrícola.

Otra cuestión importantísima es la determinación de la norma a que han de ajustarse los tipos de renta.

Con arreglo a la base 9.ª de la Ley, el Estado, en todos los casos de ocupación temporal de fincas, viene obligado a satisfacer al propietario una renta que, según la propia base, no será inferior al cuatro por ciento del valor fijado a la finca por el Instituto de Reforma Agraria.

A dos procedimientos puede acudir

el Instituto para llegar a establecer el valor de una finca: uno, el que regula la base 8.ª en relación con el líquido imponible que la finca tenga asignado; otro, el de la valoración técnica. Al amparo de las Leyes de 4 de Marzo y 29 de Noviembre de 1932 y, muy especialmente, al de esta última, se han presentado múltiples declaraciones de rentas que han elevado excesivamente en algunos casos los líquidos imponibles de la contribución territorial. Ya la Ley últimamente citada atendía a esto, imponiendo como trámite previo a la explotación la valoración por el personal técnico del Catastro. Pretendían las Leyes de referencia un efecto fiscal y era natural que aquella valoración se hiciese por los técnicos al servicio de la Hacienda pública; pero en el caso de aplicación para Reforma Agraria y cuando el Instituto estime que la valoración con arreglo al líquido imponible no se ajusta a la realidad, parece lógico, por analogía, que aquella valoración pericial se realice por el personal técnico a su servicio y no por otro, puesto que aquél se halla preferentemente capacitado y tiene además a la vista los detenidos trabajos que ha llevado a cabo a los otros fines de la Ley.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la base 2.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, se fija en 10.000 el número máximo de familias a asentar por el Instituto de Reforma Agraria, en las condiciones que dicha Ley determina, para el presente año de 1935.

Artículo 2.º El número de asentamientos que se fija en el artículo anterior, podrá ser elevado por el Gobierno a solicitud del Instituto de Reforma Agraria, si durante el transcurso del año 1935 se cubre el cupo de asentados y existe remanente de disponibilidades para tal fin en el presupuesto del Instituto que permita rebasar la expresada cifra.

Artículo 3.º El Instituto de Reforma Agraria dará preferencia en los asentamientos a los pequeños labradores y trabajadores manuales que posean elementos de explotación y los hayan venido utilizando.

Asimismo, dará preferencia para la práctica de los asentamientos, dentro de las provincias que enumera la base segunda de la ley de 15 de Septiembre de 1932, a aquellas comarcas en que abunden dichos pequeños labrado-

res y trabajadores manuales con elementos de explotación.

Artículo 4.º Los asentamientos se practicarán sobre fincas ofrecidas voluntariamente por sus propietarios y sobre fincas incluidas en el Inventario, las cuales serán ocupadas temporalmente, en las condiciones y por el tiempo que establece la base 9.º de la ley de Reforma Agraria. Todo ello sin perjuicio de la debida aplicación de las fincas ya expropiadas u ocupadas temporalmente.

El Instituto abonará directamente a los propietarios de las fincas ocupadas las rentas que se determine, conforme a lo dispuesto en expresada base 9.ª

Para determinar el valor de las fincas, a los efectos del pago de la renta, en los casos de su ocupación temporal, el Instituto de Reforma Agraria utilizará el procedimiento fijado por la base 8.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, o el de la valoración técnica por los funcionarios al servicio de dicho Instituto.

Dado en Madrid a dos de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Sargento del Arma de Aviación militar, D. Isidoro Roa Michelena, con destino en las Fuerzas Aéreas de Africa, en súplica de que se le permita acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos que concede el vigente Estatuto de Clases pasivas, a pesar de no haberlo hecho a su debido tiempo,

Por esta Presidencia se ha resuelto acceder a lo solicitado, debiendo el recurrente abonar, en la forma reglamentaria, a más de las cuotas corrientes, todas las atrasadas desde que fué promovido al empleo de Sargento, con los intereses de demora de éstas; practicándose, al efecto, por quien corresponda la oportuna liquidación, y cumplimentándose, además, cuanto sobre el particular está prevenido:

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de Diciembre de 1934.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Por esta Presidencia se ha resuelto que el soldado del Arma de Aviación militar, Paulino Antón Esteban, con destino en la Escuadra número 1, pase destinado a las Fuerzas Aéreas de Africa, por tenerlo solicitado, en las condiciones que determina la Orden circular de 8 de Junio de 1929 (C. L. núm. 186), causando alta y baja en la próxima revista de comisario.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de Diciembre de 1934.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Por esta Presidencia se ha dispuesto se consideren con derecho preferente para ocupar las vacantes que ocurran en las Unidades de Polimotores del Arma de Aviación militar, al Comandante D. Rafael Gómez Jordana y Sargento D. Benito Franco Gastón; ambos con destino en la misma, que reúnen las condiciones mínimas indispensables en armonía con lo dispuesto en las Ordenes de 25 de Marzo de 1932 (D. O. núm. 72) y 19 de Diciembre del año actual (GACETA número 357).

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de Diciembre de 1934.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial segundo del Cuerpo Administrativo de Mecanógrafos-Calculadores de Estadística, por jubilación forzosa de D. Santos Serrano Muñoz,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar a D. José Ayuso Orejana Oficial segundo del Cuerpo Administrativo de Mecanógrafos-Calculadores de Estadística, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y antigüedad de 1.º del actual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 85 del Reglamento de 29 de Enero de 1930, por el que se rige el personal de Estadística.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Enero de 1935.

P. D.,
ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

ORDEN CIRCULAR

De acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia ha resuelto elevar a definitiva la adjudicación provisional hecha por el Tribunal de subasta a favor de D. Emilio Alvear, en representación de La Hispano-Suiza, Fábrica de Automóviles, S. A., para el suministro al Arma de Aviación militar de seis ómnibus, por un importe de 150.000 pesetas.

El adjudicatario queda obligado a que los obreros que emplee en la ejecución del servicio no estén sometidos a condiciones inferiores a las establecidas en los contratos de normas de trabajo que rijan en su industria, debiendo darse cumplimiento a todos los demás requisitos que, de conformidad con lo estipulado en los pliegos de condiciones, han de regir en la adjudicación definitiva.

Madrid, 31 de Diciembre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor ...

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En aplicación de los beneficios de amnistía que se determinan en el número 11 del apartado A) del artículo único de la Ley de 24 de Abril último y en el artículo 8.º del Decreto de igual fecha (D. O. número 95), por acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha resuelto conceder el reingreso en el Ejército, con el empleo de Teniente General, en situación de segunda reserva, y con fecha 19 de Enero de 1933, en que fué dado de baja en el mismo, a D. Julio de Ardanaz Crespo, colocándose en la escala de su clase en el puesto que por antigüedad le corresponda.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Enero de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor ...

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Excmo. Sr.: Examinada la propuesta que por la Comisión Central de Libertal condicional se ha formulado, referente al recluso en las Prisiones del Arsenal de Cartagena, José López

Fuentes, y teniendo en cuenta que concurren en él las circunstancias exigidas en las leyes de 23 de Julio de 1914, 28 de Diciembre de 1916 y disposiciones dictadas para su aplicación en la Jurisdicción de Marina,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien conceder a dicho recluso los beneficios de la libertad condicional.

Madrid, 2 de Enero de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Ministro Togado, Jefe de la Jurisdicción de Marina.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo que dispone el artículo 20 de la ley de 20 de Diciembre de 1934 (D. O. número 286),

Este Ministerio ha dispuesto que una Comisión, presidida por el Contralmirante de la Armada D. Manuel Ruiz de Atauri, y de la que formarán parte, como Vocales, el Coronel de Ingenieros D. José Aguilar, el Teniente coronel de Artillería D. Eugenio Mariñas, el Capitán de Corbeta D. Ubaldo Montojo, el Comandante de Intendencia don Ricardo de Isasi, y el Comandante Auditor D. Rafael Hernández Ros, actuando de Secretario el más moderno, proceda a redactar el Reglamento para la aplicación de la referida ley y las plantillas de la Maestranza, en el improrrogable plazo de cuatro meses, a partir de la fecha antes mencionada.

Este personal disfrutará de dietas por asistencia a las Juntas que celebre, en la cuantía de quince pesetas el Presidente, y diez pesetas cada uno de los Vocales, en armonía con lo dispuesto en el Decreto de 18 de Junio de 1924.

Madrid, 2 de Enero de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Excmo. Sr.: Atribuida a este Ministerio, por el Decreto fecha 27 de Diciembre último, la facultad de dictar las reglas necesarias para el cumplimiento del mismo, procede, en su consecuencia, fijar desde luego las cantidades de alcohol que mensualmente debe adquirir la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, según se trate de una u otra clase, así como la forma y plazo de adquisición, retirada y pago de los mismos.

Por otra parte, siendo evidente que

la cantidad de alcohol de melazas disponible cubre con notorio exceso todas las aplicaciones que el Decreto le asigna, procede poner en práctica simultáneamente lo dispuesto en la base cuarta y autorizar la salida para usos de boca de los 6.000 hectolitros mensuales de alcohol de melazas que aquélla determina, con la condición de que en el año no exceda el total de 60.000 hectolitros. Para cumplir ésta, si lo destinado a estos usos alcanzase en diez meses dicha cifra, se declara la suspensión, durante los dos últimos meses del año, de la autorización de que se trata.

En la reglamentación que la presente Orden establece, ha sido preciso tener en cuenta la imposibilidad material en que de momento se halla el Monopolio de Petróleos para almacenar por sí mismo los alcoholes adquiridos a causa de la falta de tanques o depósitos adecuados, así como las consecuencias de este hecho real.

Para que la Administración pueda asegurarse de que las cantidades de alcohol de melazas salidas de las fábricas para usos de boca no exceden de las cifras que se les asigna, se imponen a fabricantes y almacenistas obligaciones ineludibles, que garantizan aquel requisito.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha resuelto aplicar las reglas siguientes:

Primera. En cumplimiento de lo que dispone el Decreto fecha 27 de Diciembre último, la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos adquirirá mensualmente de los fabricantes de alcohol de melazas la cantidad de 15.833 hectolitros de alcohol deshidratado, a la graduación mínima de 99,5 grados centesimales, y de los rectificadores de alcohol de residuos vínicos la de 2.500, en iguales condiciones.

En los años sucesivos, las expresadas cantidades serán de 10.000 y 1.666 hectolitros mensuales, respectivamente.

Segunda. Los fabricantes de alcohol a que se refiere la regla anterior, podrán demorar la entrega al Monopolio de Petróleos de los alcoholes deshidratados de que se trata hasta el mes de Mayo próximo; pero, en tal caso, la cantidad que aquél deberá adquirir en cada uno de los meses de Mayo a Diciembre será de 23.750 hectolitros de alcohol de melazas, y de 3.750 del de residuos de la vinificación.

Tercera. La entrega a la Compañía Arrendataria de los alcoholes a que se refiere la regla anterior, se llevará

a cabo por la Asociación de Fabricantes de alcohol de melazas, para éstos, y por la Federación de Destiladores y Rectificadores de alcohol de residuos vínicos, para los de esta clase, distribuyéndolos en la forma que señala la regla quinta para los destinados a usos de boca.

Cuarta. El Monopolio de Petróleos se hará cargo de los alcoholes adquiridos dentro del mes siguiente al que corresponda el cupo, pero el fabricante vendrá obligado a conservarlos en depósito, en la forma y con las garantías necesarias para que el alcohol no se perjudique ni en calidad ni en cantidad, hasta tanto que el Monopolio disponga de tanques adecuados, no viniendo obligado a soportar por su cuenta mermas superiores al uno por ciento trimestral. En todo caso, los riesgos que pueda correr el alcohol adquirido, serán de cuenta del fabricante depositario, en tanto dure el depósito.

Antes de 1.º de Julio próximo, la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos deberá tener montados y en disposición de ser utilizados, los tanques o depósitos necesarios para recibir cada mes los alcoholes deshidratados a que viene obligada.

En igual fecha deberá ya estar puesto a la venta el carburante nacional con mezcla de alcohol.

El pago del alcohol se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la adquisición, cualquiera que sea la en que se retire de la fábrica.

El alcohol será entregado en los envases del vendedor, con la ineludible obligación, por parte del Monopolio, de su devolución a la fábrica de procedencia en el plazo de treinta días; debiendo, en otro caso, satisfacer al fabricante una indemnización de 0,50 pesetas por bidón, y de 20 pesetas por vagón-cuba por cada día que, a partir del citado plazo, se demore la devolución.

Quinta. En cada uno de los meses del año actual, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.º del Decreto de que se trata, los fabricantes de alcohol de melazas podrán poner en circulación, con destino a usos de boca, la cantidad de 6.000 hectolitros de alcohol de esta clase, distribuyendo esta cifra entre todos ellos proporcionalmente al promedio de la producción de cada uno en el trienio de 1932 a 1934, previa deducción de las cantidades destinadas a la desnaturalización. Las fábricas nuevas y las que no hubieran producido en dicho trienio

nio, deberán declarar, para estos efectos, la que esperen obtener en 1935, y si hubiera error se compensará éste con los cupos de los meses posteriores a la elaboración.

Si al llegar el mes de Noviembre hubieran salido los 60.000 hectolitros que fija el Decreto, no podrán aquellos fabricantes dar salida a cantidad alguna para usos de boca hasta el mes de Enero siguiente.

La Dirección general de Aduanas fijará la cantidad correspondiente a cada fábrica, con arreglo a los datos de las respectivas intervenciones, no pudiendo rebasar la cifra señalada sin incurrir en responsabilidad.

Sexta. Los fabricantes de alcohol de melaza, al poner en circulación las cantidades destinadas a usos de boca, dentro siempre del cupo que les sea asignado, harán constar en las correspondientes guías de circulación que el alcohol va destinado a dichos usos.

Todos los almacenistas que reciban alcohol de esta clase para ser empleado en la fabricación de bebidas, deberán llevar del mismo una cuenta especial de cargo y data, en la que únicamente sentarán los que para este uso reciban y expidan, consignando también los correspondientes vendis el mencionado destino.

Séptima. De cualquier investigación que los Veedores nombrados por el Ministerio de Agricultura creyeran conveniente practicar en las fábricas de alcohol para comprobar el cumplimiento de las disposiciones cuya inspección les corresponda, como asimismo de cuantas denuncias les fueren presentadas en relación con ellas, deberán dichos funcionarios dar cuenta a los Inspectores e Interventores de las fábricas, pudiendo acompañar a éstos en las comprobaciones que fuese necesario practicar en las de su cargo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Enero de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del vigente Reglamento interior de los Colegios de Corredores de Comercio y del ejercicio de la profesión de Corredor de Comercio colegiado, de 26 de Julio de 1929, y la Orden ministerial de 23 de Diciembre de 1932, Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se convoca a exámenes públicos y de aptitud para el ejercicio del

cargo de Corredor de Comercio colegiado, los cuales se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento y Cuestionario de esta fecha.

2.º El número de los solicitantes que podrán obtener la declaración de aptitud será, como máximo, el de veinticuatro.

3.º Las listas de los que obtengan tal declaración se formarán en los términos que dispone el Reglamento de esta fecha.

4.º Sólo podrán concurrir al examen los españoles varones que reúnan las condiciones determinadas en el Reglamento.

5.º Los solicitantes que resulten aprobados obtendrán la declaración de aptitud para el ejercicio del cargo de Corredor de Comercio colegiado, y podrán tomar parte en los concursos que para la provisión de dichos cargos se celebren, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de 26 de Julio de 1929.

6.º Las instancias se presentarán en el Registro de la Dirección general del Tesoro público desde esta fecha hasta el día 8 de Febrero de 1935, todos los días laborables, de diez de la mañana a una de la tarde.

7.º Los ejercicios darán comienzo el día 2 de Abril de 1935.

Madrid, 28 de Diciembre de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Director general del Tesoro público.

REGLAMENTO QUE HA DE REGIR EN LOS EXAMENES DE APTITUD PARA SER NOMBRADO CORREDOR DE COMERCIO COLEGIADO

Artículo 1.º Para ser admitido a los exámenes de aptitud para Corredor de Comercio colegiado se necesita presentar, en el plazo que marca la convocatoria, los siguientes documentos:

Primero. Solicitud, escrita de puño y letra del interesado, dirigida al señor Director general del Tesoro público.

Segundo. Certificación justificativa de que el solicitante es español y de tener la edad de veintinueve años cumplidos el día 31 de Diciembre de 1934.

Tercero. Justificación de reunir alguna de las siguientes condiciones:

a) Poseer el título de Perito mercantil, el de Bachiller universitario u otro equivalente o superior, lo que se acreditará acompañando el título o certificación académica justificativa de haber verificado los estudios y aprobado todos los exámenes y ejercicios necesarios para obtenerlo.

b) Llevar cinco años consecutivos, por lo menos, de dependiente habilitado de un Corredor de Comercio Colegiado, según certificación expedida por la Junta Central de los Colegios.

c) Haber ejercido más de cinco años la profesión de banquero o director o apoderado general de Bancos

o Casas de Banca constituidos en Sociedad anónima, circunstancia que se probará mediante certificación de las Administraciones de Rentas públicas de haber satisfecho durante dicho tiempo la contribución correspondiente.

Artículo 2.º Las solicitudes para tomar parte en los exámenes, dirigidas al señor Director general del Tesoro público, se presentarán, acompañadas de sus justificantes, desde la fecha de la convocatoria hasta el día 8 de Febrero de 1935, inclusive, los días laborables, en el Registro de la Dirección general del Tesoro público, de diez de la mañana a una de la tarde, rechazándose las que se reciban por Correo en cualquier tiempo y las que se presenten después de las trece horas del expresado día 8 de Febrero de 1935.

Artículo 3.º Las solicitudes se registrarán por orden de presentación y se pasarán, debidamente relacionadas, a la Secretaría de la Junta Central de Corredores de Comercio, que comprobará si reúnen los requisitos exigidos en el artículo 1.º

Artículo 4.º La Secretaría de la Junta Central publicará en la GACETA DE MADRID una relación de los solicitantes que hubieren presentado sus instancias en el plazo señalado y otra de aquellos que, habiéndolo hecho dentro del plazo, tuvieren algún defecto en su documentación, que habrá de ser subsanado en el plazo de ocho días. Transcurrido éste, se publicará la lista definitiva de los solicitantes admitidos a examen.

Artículo 5.º Los solicitantes inscritos en esta lista definitiva se proveerán de una papeleta de examen, que les será facilitada por la Secretaría del Tribunal, previo el pago de cuarenta pesetas, que se destinarán a las asistencias y gastos del Tribunal, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en los ejercicios.

Artículo 6.º Los ejercicios serán tres: prácticos y escritos el primero y el tercero, y oral el segundo, en la forma que a continuación se detalla:

Primer ejercicio.—Resolución de dos problemas de Aritmética mercantil, que versarán sobre puntos contenidos en el Programa.

Segundo ejercicio.—Contestación, a dos temas del Programa, uno referente a Legislación y otro a Aritmética mercantil o Contabilidad.

Tercer ejercicio.—Desarrollo de un tema en relación con la actuación de los Corredores de Comercio, siempre sobre materias comprendidas en el Cuestionario.

Artículo 7.º En todos los ejercicios los temas que hayan de desarrollar los examinandos se sacarán a la suerte, y al calificar el Tribunal los prácticos, además de la exactitud de las resoluciones o desarrollos, apreciará las circunstancias gramaticales de los escritos.

Los ejercicios primero y segundo tendrán carácter de eliminatorios.

El tiempo máximo que podrá invertirse en cada ejercicio será de media hora en el oral y de una hora en cada ejercicio práctico.

Artículo 8.º El Tribunal estará constituido por un Presidente y cuatro Vocales. El Presidente será el Director general del Tesoro público y

un Jefe de Administración de la Dirección, en quien delegue a estos efectos, y los Vocales serán: un Catedrático de la Escuela Central de Intendentes Mercantiles, un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado y dos representantes de la Junta Central de los Colegios de Corredores de Comercio, uno de los cuales actuará además de Secretario del Tribunal.

El Presidente y los cuatro Vocales tendrán voz y voto, y el Tribunal sólo podrá actuar cuando esté reunido con más de tres de sus miembros.

Artículo 9.º Para sustituir en ausencias o enfermedades al Presidente y Vocales del Tribunal se nombrarán otros suplentes, en las mismas condiciones determinadas para los primeros.

Artículo 10. Los ejercicios serán públicos y se celebrarán en los locales, días y horas que el Tribunal anunciará previamente.

Artículo 11. El orden en que habrán de actuar en los exámenes los solicitantes que hubieren sido admitidos a los mismos, se determinará por sorteo público, que se celebrará ante el Tribunal, exponiéndose las listas con los nombres de los solicitantes y el número que a cada uno hubiere correspondido.

Diariamente se anunciará el número de los que hubieren de examinarse en el día siguiente.

Los que no se presentaren cuando fuesen llamados por el Tribunal, perderán el derecho de examen, si no alegasen oportunamente causa que, a juicio del Tribunal, fuese justificativa.

En este caso, y para no decaer de su derecho el solicitante, tendrá necesariamente que actuar antes de que se dé comienzo a los exámenes del ejercicio siguiente.

Artículo 12. Para la calificación, el Presidente y Vocales del Tribunal deliberarán previamente sobre la aprobación o desaprobación del examinando, la que se acordará por mayoría de votos. A continuación se graduará detalladamente el mérito relativo de cada examinando, y a este efecto, todos los Jueces del Tribunal, por medio de papeleta individual firmada, calificarán el ejercicio realizado por el actuando, asignando por cada ejercicio práctico y por cada tema de los contestados en el segundo un número de puntos comprendido entre 0 y 10, y dividida la suma total de puntos asignados por el número de Jueces del Tribunal, se obtendrá la puntuación que corresponde a aquél en el ejercicio. Para pasar al segundo ejercicio se necesitará haber obtenido en el primero seis puntos, como mínimo, y para pasar del segundo al tercero, once. Los que no alcanzaren dichas puntuaciones quedarán excluidos de los exámenes y no podrán actuar en los ejercicios siguientes.

Las sumas de los puntos obtenidos en los tres ejercicios compondrá la calificación definitiva.

Artículo 13. Los ejercicios prácticos serán revisables por los examinandos que lo soliciten por escrito del Tribunal dentro de los tres días siguientes a la publicación de la lista de calificación, a presencia de dos, por lo menos, de los Vocales, en el día y hora que el Presidente designe,

sin invertir en conjunto en el examen del escrito más de media hora.

Artículo 14. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará, por orden de prelación, según la calificación definitiva, la lista de los examinandos que habiendo obtenido votación favorable en las deliberaciones previas a que se refiere el artículo 12, hubieren alcanzado mayor puntuación, hasta el número de 24 que se fija en la convocatoria a examen; lista que remitirá a la Dirección general del Tesoro público, acompañada de los expedientes personales de los actuantes, de los ejercicios prácticos que éstos hayan ejecutado y de las actas correspondientes.

Artículo 15. La Dirección general del Tesoro público propondrá al Ministro de Hacienda se reconozca aptitud para ser nombrado Corredor de Comercio colegiado en los concursos reglamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de 26 de Julio de 1929, a los que hubieren sido aprobados por el Tribunal, y ordenará la publicación en la GACETA DE MADRID de la lista correspondiente.

Artículo 16. Por la Secretaría del Tribunal se llevará un libro de actas, que firmarán el Presidente y el Secretario, en el cual constarán los ejercicios verificados, los nombres de los actuantes y la calificación de cada uno de ellos en cada ejercicio.

El Secretario formará el expediente de cada solicitante con su instancia, justificantes y notas de calificación.

Madrid, 28 de Diciembre de 1934.—Manuel Marraco.

PROGRAMA PARA LOS EXAMENES DE APTITUD PARA EL CARGO DE CORREDOR DE COMERCIO COLEGIADO

Derecho mercantil y Legislación especial que afecta al ejercicio del cargo de Corredor de Comercio.

I. Comerciantes y actos mercantiles.—Comerciantes sociales: formas de constitución de las Sociedades mercantiles.—Registro mercantil.

II. Capacidad para contratar, según el Derecho civil, mercantil y canónico.—Requisitos que ha de reunir la contratación por incapaces.—Reglas especiales relativas a la capacidad del Estado y Corporaciones.—Capacidad de los extranjeros.

III. Doctrina general referente a los contratos.—Requisitos especiales; formalidades.—Disposiciones especiales del Código de Comercio en relación con los contratos mercantiles.

IV. De los contratos en que usualmente intervienen los Corredores de Comercio.—Idea general de los contratos de compra y venta, permuta, transportes y seguros, y de las disposiciones que los rigen.

V. Idea general del contrato de préstamo, y sus clases.—Consideraciones especiales del préstamo con garantía de valores.—Depósitos; sus clases.—Disposiciones legales que rigen estos contratos.

VI. Consideración especial del contrato de cambio.—Letra de cambio: requisitos legales de su emisión; fórmulas de giro; endoso; aceptación;

aval; intervención; pago; protesto y resaca.

VII. Acciones que dimanen de la letra de cambio.—Letras perjudicadas.—Prescripción de las acciones que nacen de las letras.—De las libranzas, vales y pagares a la orden, cheques y cartas de crédito.

VIII. De los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto o extravío de los mismos.—Consideraciones especiales sobre los títulos emitidos por Empresas mercantiles o industriales.

IX. Cuentas corrientes y de crédito. Comisión mercantil.—De los afianzamientos mercantiles.

X.—Instituciones creadas para auxiliar y fomentar el desenvolvimiento del comercio.—Mercados y ferias.—Lonjas y Casas de contratación.—Bolsas de Comercio.—Bancos.—Idea general de las disposiciones del Código de Comercio respecto a estas instituciones.—Cámaras de compensación.

XI. Contrato de Compañía.—Diferentes clases de Compañías.—Requisitos esenciales que deberan comprender las escrituras sociales de las Compañías colectivas, comanditarias y anónimas, según el Código de Comercio.—De las acciones.

XII. Régimen de la Banca privada en España.—Organización y funcionamiento del Banco de España.

XIII. De las suspensiones de pagos y quiebras.—Clases de quiebras.—Convenio de los quebrados con los acreedores.—Derechos de los acreedores.—De las prescripciones.

XIV. De los Agentes mediadores del Comercio.—Disposiciones legales relativas a los Agentes mediadores en general y a los Corredores de Comercio en particular.—Condiciones y requisitos para ejercer el cargo.

XV. De las obligaciones del Corredor de Comercio.—Prohibiciones e incompatibilidades.—Aranceles.—Convenios.—Competencia ilícita.

XVI. Disposiciones del Reglamento de 26 de Julio de 1929 sobre licencias, sustituciones, dependientes habilitados y cesación de los Corredores de Comercio.

XVII. Actuación de los Corredores de Comercio.—Reclamaciones por incumplimiento de obligaciones.—Contratación intervenida por las Juntas Sindicales.—Denuncias para impedir la contratación de documentos de crédito y de efectos al portador.

XVIII. Idea general del régimen colegial de los Corredores de Comercio.

XIX. Responsabilidad administrativa, civil y penal en que pueden incurrir los Corredores de Comercio en el ejercicio de su cargo.

XX. Preceptos de las leyes fiscales que interesan conocer a los Corredores.

XXI. Disposiciones vigentes sobre negociación de moneda extranjera.

Aritmética mercantil y Contabilidad general.

I. Metrología.—Sistema métrico decimal.—Principales medidas españolas antiguas y extranjeras actuales. Sus valores decimales.—Moneda, ley, liga, talla, tolerancia y relaciones entre distintos valores.—Sistema monetario español vigente.—Principales

monedas usadas anteriormente en España y nociones sobre las sistemas extranjeros actuales más importantes.

II. Operaciones sobre mercaderías. Taras y pesos; transportes, tarifas y seguros sobre las cosas.—Prorrateo de facturas.—Cálculo de precios y de tanto por ciento de beneficio.—Comercio sobre metales preciosos.

III. Operaciones sobre valores. — Compra y venta de efectos al contado. Nominal y efectivo.—Cambio y gastos.—Conversión y trueque de valores.—Cálculo del nominal y del número de títulos.—Renta de valores mobiliarios. — Tanto de interés real según cotización e impuestos.—Pignorcación de valores.

IV. Cambio.—Sus clases.—Problemas que pueden presentarse en el cambio nacional.

V. Cambio extranjero.—Casos que pueden presentarse.

VI. Interés.—Sus clases.—Fórmulas fundamentales y derivadas.—Resolución de los diferentes problemas que pueden presentarse en el interés simple.

VII. Descuento.—Sus clases.—Fórmulas del descuento simple comercial y racional.—Resolución de los casos que pueden presentarse.

VIII. Los libros de Contabilidad.—Requisitos legales. — Libros obligatorios, voluntarios, principales y auxiliares.

IX. Las cuentas en la Contabilidad. Terminología técnica.—Idea general y significación de las cuentas principales: Capital, Pérdidas y Ganancias y sus derivadas.

X. De las cuentas materiales. — Cuentas de valores efectivos y nominales.—Idea general de las cuentas de Caja, efectos a cobrar, a negociar y a pagar, y de las cuentas de valores mobiliarios.

XI. De las cuentas materiales. — Cuentas de artículos de comercio y propiedades. — Idea general de las cuentas de mercaderías, mobiliario y propiedades.

XII. Cuentas personales. — Consideración especial acerca de las cuentas corrientes con interés.—Idea general de los principales medios para llevarlas.

XIII. Cuentas transitorias. — Cuentas de géneros en camino y partidas en suspenso.—Cuentas de resumen.—Cuentas de balance de entrada y de salida.

XIV. Inventarios y balances.—Contenido del inventario.—Su valoración. Clases de balances.

XV. Contabilidad de comisiones.—Comisiones recibidas de compra y venta y comisiones dadas de compra y venta.—Contabilidad de los negocios en participación.

XVI. Contabilidad de Compañías. Diferencias esenciales entre la cuenta de capital social y la de capital de los comerciantes particulares. — Contabilidad de las Compañías colectivas: asientos de apertura, cierre y liquidación.

XVII. Contabilidad de las Compañías comanditarias y limitadas.

XVIII. Contabilidad de las Compañías anónimas.—Reparto de beneficios.

Madrid, 28 de Diciembre de 1934.
Manuel Marraco,

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 12.846, interpuesto por D. Francisco Domínguez Ramírez contra la Orden ministerial de 20 de Marzo de 1933, que nombró a D. Vicente Ragel París para la Escuela nacional de Fontanar (Guadalajara), la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó sentencia, con fecha 19 de Noviembre último, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que debemos revocar y revocamos la Orden fecha 20 de Marzo de 1933, dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en cuanto al nombramiento de D. Vicente Ragel París para la Escuela de Fontanar, y declaramos el mejor derecho del recurrente, D. Francisco Domínguez Ramírez, a la obtención de dicha Escuela.”

Y este Ministerio ha resuelto que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Cumplidos por el Auxiliar numerario de Dibujo en el Instituto Nacional de Figueras D. Sebastián Escapa Amorós los veinte años de servicios computables a efectos pasivos y contando más de setenta de edad,

Este Ministerio ha tenido a bien otorgar al referido señor la jubilación forzosa desde este día, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, de acuerdo con la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Madrid, 22 de Diciembre de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas y por no perjudicarse la enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto conceder al Catedrático de Matemáticas de Institutos, D. Enrique Vidal Abascal, una pensión por tres meses para estudiar en Suiza la reforma de la enseñanza

matemática, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 500 para viajes, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 15, concepto 9.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Diciembre de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso de ascenso entre Auxiliares numerarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos para la provisión de una plaza de Profesor de término de Dibujo artístico en las Escuelas de Madrid y Soria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se nombre para la plaza de Madrid a D. Eulogio Varela Sartorio, y para la de Soria, a D. Florentino Rafael Manzanilla y Medina, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley (cada uno), por existir vacante en la Sección décima del Escalafón de dicho Profesorado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la enseñanza,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Angel Pascual Burgos Encargado de curso interino de Ciencias Naturales del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Mora de Toledo, con la remuneración anual de pesetas 4.000, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo 1.º, agrupación 13, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, aplicándose a este nombramiento cuanto dispone la Orden de 15 de Octubre último (GACETA del 17), empezando a contar el plazo posesorio a partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 17 de Diciembre de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada al Instituto de Reforma Agraria por el Presidente de la Junta provincial de Cáceres, respecto de si la competencia de dichos organismos para resolver los recursos establecidos por la ley de Yunteros, de 21 de Diciembre de 1934, se halla limitada al conocimiento de los relativos a terrenos de resiembro o siembra sobre rastrojos, o puede considerarse extendida a conocer de todos los que se refieran a los diferentes casos de excepción consignados en la expresada ley; y teniendo en cuenta que si bien del citado texto legal no aparece claramente determinada dicha competencia, razones de analogía, de justicia y de equidad aconsejan declararla expresamente, ya que las Juntas provinciales, por su especial composición, son los órganos más adecuados para conocer de todas las cuestiones que con motivo de la aplicación de la ley de Yunteros se susciten,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar que las Juntas provinciales Agrarias tienen competencia para conocer de cuantos recursos se interpongan en relación con las excepciones consignadas en la Ley de 21 de Diciembre de 1934, relativas a la ocupación de terrenos enclavados en su respectiva jurisdicción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 3 de Enero de 1935.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Director general de Reforma Agraria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vistas las presente diligencias; y

Resultando que con fecha 15 de Agosto próximo pasado, y con ocasión de hallarse de servicio en la Sala de dirección de la Administración principal de Correos de Córdoba el subalterno don Miguel Fernández Zafra, se personó en la misma el Ordenanza del Banco Central D. Rafael Madero, dejando sobre la mesa unas 35 cartas del referido Banco, entre las cuales y por un descuido del Sr. Madero, se encontraban dos pliegos de valores; uno, para la señora viuda de D. Bonifacio Gómez Rodríguez, en Castro del Río, con declaración de valor de 30 pesetas, y otro

para los Sres. Soler y Torra Hermanos, en Madrid, con declaración de valor de 750 pesetas. Dichos pliegos de valores iban confeccionados reglamentariamente por el sistema de cosido:

Resultando que al ser reclamados los dos aludidos pliegos de valores por sus respectivos destinatarios, el Banco Central se dió cuenta que por error del Ordenanza del mismo Sr. Madero, habían sido entregados en Correos como correspondencia ordinaria:

Resultando que como en uno de los pliegos iba un billete de 1.000 francos, se preguntó por el Banco Central a los demás Bancos de la plaza de Córdoba si en los días 15 al 23 de Agosto próximo pasado, habían cambiado un billete de las características reseñadas, resultando haberlo sido en la Sucursal del Banco Hispano Americano:

Resultando que en declaración prestada por los empleados del Banco Hispano Americano D. Alejandro González y D. Antonio Castro Rus, el primero manifestó que era encargado del Negociado de títulos y que recordaba que el 21 de Agosto último se personó en su ventanilla un individuo solicitando a cambiar un billete de 1.000 francos, que le hizo las operaciones del cambio y que al preguntarle su nombre, dió el de Miguel Sánchez Ocaña. Agregando el Sr. Castro Rus, encargado de pagos, que recordaba perfectamente que el día indicado anteriormente pagó, previa la liquidación hecha por el señor González, 470 pesetas, importe de la conversión del billete de 1.000 francos a moneda española, al Ordenanza de Correos D. Miguel Fernández Zafra, al que conocía con anterioridad:

Resultando que puestos estos hechos en conocimiento del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Izquierda, de Córdoba, fué procesado el subalterno D. Miguel Fernández Zafra, con fecha 28 de Agosto, y como consecuencia de ello se le declaró baja provisional en el servicio el 31 del mismo mes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento orgánico:

Resultando que el encartado en este expediente Sr. Fernández Zafra, reconoce en su declaración y al contestar el pliego de cargos, que en efecto abrió un sobre en el que iba el billete de 1.000 francos, dos libras esterlinas en billetes y dos libras esterlinas en cheque endosado a los Sres. Soler y Torra. Que al presentarse a cambiar el mencionado billete dió su verdadero nombre, extrañándose que el funcionario del Negociado de títulos escribiese el de Miguel Sánchez Ocaña:

Resultando que tomada declaración al Cajero del Banco Central, encargado

de la confección de los pliegos de valores, éste manifestó que, en efecto, había confeccionado los dos pliegos objeto de este expediente en forma reglamentaria el citado día 15 de Agosto, agregando que los sobres que se usan en el Banco son como los del facsimil que se acompaña, no existiendo ninguna otra clase de sobres para el servicio del mismo:

Considerando que este expediente debe ser fallado con arreglo al Reglamento orgánico del Personal de Correos, ya que la Orden ministerial de 22 de Enero de 1932, en su apartado 1.º, disponía su aplicación a los peatones de extrarradio y mozos de carga, y con estos funcionarios se constituyó con fecha 20 de Abril de 1932 el Cuerpo de Subalternos:

Considerando que, aunque de estos hechos, se ha dado cuenta y entienden los Tribunales de Justicia, puede ser fallado este expediente por la Administración, ya que en la órbita de su potestad reglamentada, puede ésta, sin invadir la esfera judicial, sancionar aquellos hechos que, como en el presente caso, son objeto de una falta de naturaleza jurídica propia, especificada en el Reglamento orgánico del Personal de Correos:

Considerando que los hechos realizados y confesados por el subalterno de la principal de Córdoba, se hallan incurso en el número 3.º del artículo 55 del Reglamento orgánico:

Considerando que no son de tener en cuenta las explicaciones del mencionado subalterno, de que se trataba de un sobre sin dirección alguna, pues además de haber quedado plenamente confirmado que el aludido billete de 1.000 francos iba incluido en un pliego de valores reglamentariamente confeccionado y dirigido, la violación de correspondencia se realiza por el solo hecho de la apertura por un funcionario postal de un sobre que aparece cerrado:

Considerando que la falta muy grave número 8 es de carácter genérico y que procede su aplicación en los casos en que no se determina sanción por otro de carácter específico del mismo artículo y por el mismo hecho:

Considerando que en la tramitación de este expediente han sido cumplimentadas las disposiciones legales:

Vistos los artículos 55, 59 y 60 del Reglamento orgánico y el 435 del Reglamento de Servicios,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, oída la Junta informativa de Justicia y de acuerdo con la misma, se ha servido imponer al subalterno de Correos D. Miguel Fernández Zafra, una falta

muy grave comprendida en el apartado 3.º del artículo 55 y que a tenor del 60, procede sea corregida con la separación del Cuerpo a que pertenece, confirmando la suspensión preventiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Diciembre de 1934.

CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Con fecha 15 de Diciembre de 1934 se concede la jubilación al Notario de Los Navalmorales, D. Nicasio García Rodríguez.

Con fecha 19 de Diciembre de 1934 se concede la jubilación al Notario de Figueras, D. Martín Mestres y Borrell.

Con fecha 24 de Diciembre de 1934 se concede la excedencia voluntaria al Notario de La Unión, D. Laureano Velasco Márquez.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que han de proveerse en los turnos que se expresan, establecidos en las reglas A y B del artículo 13 del Reglamento para la Organización y Régimen del Notariado, reformado por Real decreto de 21 de Agosto de 1929 (GACETA del 25).

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Al turno primero.—Antigüedad en la carrera.

1.—Guadalajara, (Por traslación de D. Luciano Rey Sánchez), distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

Al turno segundo.—Antigüedad en la clase.

2.—Palma, (Por defunción de D. José Socias Gradoli), distrito de Palma, Colegio de Baleares.

Al turno tercero.—Ascenso en la categoría.

3.—Madrid, (Por defunción de D. Julián Aparicio Ortiz Angulo), distrito del mismo nombre.

4.—Teruel, (Por defunción de don Fermín Urbasos Arbeloa), distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Al turno segundo.—Antigüedad en la clase.

5.—Redondela, Distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

Al turno tercero.—Ascenso en la categoría.

6.—Crevillente, Distrito de Elche, Colegio de Valencia.

7.—La Unión, Distrito del mismo nombre, Colegio de Albacete.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

8.—Villarcayo, Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

9.—Los Navalmorales, Distrito de Navahermosa, Colegio de Madrid.

10.—Santa Comba, Distrito de Negreira, Colegio de La Coruña.

11.—Guernica y Luño, (Por traslación de D. Severo Francisco Alvarez Irigaray), distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

12.—Santañy, Distrito de Manacor, Colegio de Baleares.

13.—Castillo de Locubín, Distrito de Alcalá la Real, Colegio de Granada.

14.—Beniganim, Distrito de Albaida, Colegio de Valencia.

15.—Pampliega, Distrito de Castrojeriz, Colegio de Burgos.

16.—Mogente, Distrito de Enguera, Colegio de Valencia.

17.—Puente del Arzobispo, Distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

18.—La Cañiza, Distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

19.—Puebla de Rugat, Distrito de Albaida, Colegio de Valencia.

20.—Villanueva del Campo, Distrito de Villalpando, Colegio de Valladolid.

21.—Castrojeriz, Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia-telegrama — tratándose de Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—, las vacantes que pretendan, aunque correspondan a turnos diferentes, sujetándose en un todo a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 27 del Reglamento notarial, reformado por el Real decreto de 25 de Junio de 1928 (GACETA del 26); entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (regla cuarta), la de posesión de la primera Notaría servida, y no la del título.

Las instancias o telegramas, en su caso, se presentarán o dirigirán a esta Dirección general, según lo dispuesto en el citado artículo 27 (reformado), del Reglamento notarial, expresando en ellas que, por la Notaría o Notarías que pretenden, no incurren en la incompatibilidad a que se refiere el artículo 135, así como también han de expresar claramente la fecha de antigüedad en su categoría. Los que soliciten Notarías de capital de Colegio, consignarán en sus instancias el día, mes y año de su nacimiento.

Notas.—Las Notarías de Vigo y Pola de Siero han correspondido al turno cuarto, o de oposición, entre Notarios.

Las Notarías de Villanueva del Fresno y Arroyo del Puerco, que quedaron desiertas en el concurso anterior, se destinan a la oposición, directa y libre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, regla B, del vigente Reglamento del Notariado.

La Notaría de Figueras se excluye de esta convocatoria, por corresponder su provisión a la Generalidad de Cataluña, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 8 de Junio de 1933 (GACETA del 9), sobre adaptación de los servicios del Notariado.

Madrid, 2 de Enero de 1935.—El Director general, Casto Barahona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIOS A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 309.

I.—Peticionario: D. Juan Antonio de Labra y de Labra, vecino de Cádiz, Director-gerente del Varadero Mariñas, S. A., situado en Puntales (Cádiz).

II.—Clase de industria: Construcción y reparación de buques, reparación de sus calderas, construcciones mecánicas en general y fundición de hierro y bronce.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 500.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 26 de Diciembre de 1934.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Emilio Niembro.

DIRECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORROS

AVISOS OFICIALES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber al público en general y a los asegurados en particular que la entidad "La Bética Protectora del Hogar", domiciliada en Málaga, calle de Prim, núm. 1, se ha declarado en liquidación voluntaria, fijándose el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, para eliminarla del Registro de entidades inscritas e incluirla en el índice de las que se hallan en liquidación, quedando designado Liquidador D. Manuel de la Cruz Lozano, con domicilio en la Plaza Mitjana, número 3, Málaga.

Madrid, 21 de Diciembre de 1934.—El Director general, Pedro Gárate.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses, a contar desde esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad de seguros francesa denominada "La Confiance", Incendios, hoy en liquidación, domiciliada en Madrid, avenida del Conde de Peñalver, números 8 y 10, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a esta Dirección dentro del indicado

plazo, para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 18 de Diciembre de 1934.—
El Director general, Pedro Gárate.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Según comunican los respectivos Ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido designados, previo concurso, los concursantes que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 3 de Enero de 1935.—El Director general, T. López Hermida.

RELACION QUE SE CITA

Provincia de Alava: Laguardia, don Pedro Clemente Lahera, Secretario de Villadiago (Burgos).

Idem de Albacete: Yeste, D. Luis Arévalo Fernández, ex Secretario de Bullas (Murcia).

Idem de Almería: Garrucha, don Juan Company Ordoño, Secretario de Fabernas; Mojácar, D. Juan Company Ordoño.

Idem de Avila: Arenas de San Pedro, D. Alfredo Olavarría Bragado, Secretario de Candeleda; Cebreros, don Jesús Gallego Quero, Secretario de Valdepeñas de Jaén; Piedrahita, don Sotero Muñoz Sáez, Secretario de Puertomarín (Lugo).

Idem de Badajoz: Bienvenida, don José María de Lacy y Zafra, ex Secretario de Altea (Alicante).

Idem de Cádiz: Los Barrios, D. José Galván Gutiérrez, caso 4.º del artículo 20 del precitado Reglamento; La Línea, D. Francisco Martín de Rosales Lozano, Secretario de Alcaudete (Jaén); Prado del Rey, D. Jaime Montero y Ortiz de Cózar, ex Secretario de Doña Mencía (Córdoba); Trebujena, D. Luis Prieto Vega, Secretario de Los Palacios y Villafranca (Sevilla).

Idem de Ciudad Real: Villahermosa, D. Juan Antonio Lomas Martínez, ex Secretario del mismo.

Idem de Córdoba: Rute, D. Francisco Rodríguez Haro, Secretario de Villa del Río.

Idem de Granada: Alhama de Granada, D. Juan Porcel Alcalde, ex Secretario de Zújar; Lanjarón: D. Enrique Terrón Calvo, Secretario de Padul; Montefrío, D. José Martínez Fajardo, excedente forzoso de Huércal

Overa (Almería); Puebla de Don Fadrique, D. Rafael Montalvo Quiruga, ex Secretario de Lanjarón.

Idem de Huelva: Cortegana, D. Manuel Bravo Soria, Secretario de Aroche.

Idem de Jaén: Arjonilla, D. Antonio Bernal Díaz, ex Secretario del mismo; Baños de la Encina, D. Gregorio Hidalgo de Torralba y Martínez, ex Secretario de Peal de Becerro; Cambil, don Pedro Saralegui Ruiz, Secretario de Alfaro (Logroño); Lopera, D. Diego García Dorado, ex Secretario de Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real); Santiago de la Espada, D. Francisco Torres Ruiz, caso 4.º; Torreperogil, D. Pablo Martínez Martínez, excedente de Rus.

Idem de Lugo: Ribas de Sil, D. Santiago Parada Peral, Secretario de Vilamartín de Valdeorras (Orense).

Idem de Sevilla: Fuentes de Andalucía, D. Luis Prieto Vega, Secretario de Los Palacios y Villafranca; Herrera, D. Patricio Filgueira y Alvarez de Toledo.

Idem de Soria: El Burgo de Osma, D. Francisco de Urquía y García Juncos, Secretario de Marmolejo (Jaén).

Idem de Teruel: Alcañiz, D. Ricardo Asensio Paricio, ex Secretario del mismo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA

PERSONAL FACULTATIVO Y SUS CUERPOS AUXILIARES

Aumentada la plantilla de la suplencia de Guipúzcoa y Navarra, por Orden de 10 del actual, en cumplimiento de lo que previene la prescripción 4.ª del artículo 15 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Torreros de faros, se anuncia para su provisión una plaza de Torrero suplente, en la Jefatura de dicha provincia, clasificada como especial, a fin de que en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que, perteneciendo al referido Cuerpo, les convenga prestar servicio en la expresada provincia.

Madrid, 17 de Diciembre de 1934.—
El Subsecretario, Ursicino Gómez Carbajo.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Torreros de Faros, aclarado por la Orden de 26 de Febrero último, se anuncia para su provisión una plaza de Torrero en el Faro aislado de Trafalgar (Cádiz), a fin de que en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla por conducto reglamentario los que, perteneciendo al Cuerpo de Torreros de Faros, les convenga prestar servicio en dicho Faro.

Madrid, 17 de Diciembre de 1934.—
El Subsecretario, Ursicino Gómez Carbajo.

Transcurrido el plazo fijado por el anuncio de 9 de Noviembre último para la provisión de una plaza de Torrero en el Faro relativamente aislado de Punta Cumplida (Tenerife), sin que se haya presentado peticionario para ella, se anuncia de nuevo en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Torreros de Faros, aclarado por la Orden de 26 de Febrero último, a fin de que en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla por conducto reglamentario los que perteneciendo al referido Cuerpo, les convenga prestar servicio en dicho Faro.

Madrid, 17 de Diciembre de 1934.—
El Subsecretario, Ursicino Gómez Carbajo.

En cumplimiento de lo prevenido en la norma octava de la Orden ministerial de 28 de Septiembre de 1933, se anuncia la vacante de Jefe de Sección en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir, la cual se proveerá según previenen las disposiciones vigentes, con Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en servicio activo o supernumerario forzoso, procedente de activo, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla en un plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes redactarán sus peticiones en igual forma que hasta el presente.

Madrid, 17 de Diciembre de 1934.—
El Subsecretario, Ursicino Gómez Carbajo.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

SUBSECRETARÍA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.—Inspectores municipales.

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes:

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA PLAZA	PROVINCIA	CAUSA DE LA VACANTE	CATEGORIA	Dotación anual Pesetas	Amplias en beneficencia	FORMA DE PROVISIÓN	Cens. de población
Güevéjar, Calisayas y Nivar (2)	Granada	Defunción	Segunda	3.500,00	74	Concurso libre de méritos	2.420
Murias de Paredes (Distrito segundo, Posadas) (1)	León	Renuncia	Segunda	2.750,00	15	Concurso libre de antigüedad	1.144
Alcalá de la Vega y El Cubillo (1)	Cuenca	Separación	Cuarta	1.650,00	11	Concurso libre de méritos	1.149
Quintana del Puente (1)	Palencia	Renuncia	Quinta	1.375,00	10	Idem	556
Reznos, Sauquillo de Alcázar, Carabantes, Quiñonera, Terrubia y Peñalcázar (1)	Soria	Idem	Segunda	2.750,00	6	Concurso restringido de antigüedad	1.484
Calaceite (1)	Teruel	Idem	Tercera	2.200,00	30	Concurso libre de méritos	2.751
Tomelloso (Distrito cuarto) (2).—El nombrado prestará asistencia dos horas diarias de servicio en la Casa de Socorro.	Ciudad Real	Idem	Primera	3.300,00	163	Idem	25.896
Roa de Duero y Cueva de Roa (1)	Burgos	Defunción	Tercera	2.200,00	95	Idem	2.954
Nijar (Distrito primero) (2)	Almería	Renuncia	Segunda	2.750,00	300	Concurso libre de antigüedad	11.350
Cuevas de San Marcos (Distrito segundo) (1)	Málaga	Idem	Segunda	2.750,00	225	Concurso libre de méritos	5.056
Marbella (Distrito segundo) (1)	Idem	Idem	Primera	3.300,00	240	Concurso restringido de antigüedad	9.041
Estopiñán (1)	Huesca	Idem	Cuarta	1.650,00	13	Idem	802
Quintanilla del Olmo y Prado (1)	Zamora	Idem	Tercera	2.200,00	6	Concurso libre de méritos	542
Campazas (1)	León	Idem	Quinta	2.000,00	14	Idem	636
Fuente la Lancha.	Córdoba	Defunción	Quinta	1.375,00	12	Idem	892

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañadas de la ficha de méritos, (Artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933, y la certificación correspondiente de la Secretaría de la Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad (artículo 1.º del Reglamento de 4 de Abril de 1934).

OBJETIVO Y PLAZAS: (1) La selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañadas de la ficha de méritos, (Artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933, y la certificación correspondiente de la Secretaría de la Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad (artículo 1.º del Reglamento de 4 de Abril de 1934). La provisión de las plazas que figuran en la presente relación corresponde a la Ley y Reglamento que se citan, por la fecha de remisión del anuncio respectivo. Madrid, 27 de Diciembre de 1934.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Mujillano.—V. B.º El Director General, Víctor Villoria.